

P-128279-RQ

"TORRES, EDGARDO ALFREDO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 71.696 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P: 128.279-RQ, caratulada:
"Torres, Edgardo Alfredo s/ Recurso de queja, en causa n°
71.696 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de octubre de 2016, denegó los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados por la defensa técnica de Edgardo Alfredo Torres, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haberse cometido con violencia contra la persona mediante el empleo de un arma de fuego y con la intervención de un menor de dieciocho años de edad (fs. 21/23).

Para así resolver, recordó los supuestos en que procede el recurso contemplado en el art. 491 del CPP,

situación que no observó cumplida en el caso. Para más, indicó que -en rigor- las críticas de la parte se dirigieron a cuestionar el acierto o profundidad de lo resuelto, temas que se encuentran detraídos del remedio intentado (v. fs. 21 vta./22).

En la parcela referente a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, si bien halló abastecido el requisito relativo al monto punitivo impuesto a Torres, expuso que el recurrente no fundó su reclamo en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella. En ese raciocinio, evaluó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", permitiera el tránsito por ante esta Suprema Corte provincial como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal del art. 14 de la ley 48; lo cual no encontró satisfecho en autos, pues el impugnante se desentendió de lo efectivamente resuelto por ese Tribunal "[sin] demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estim[ó] comprometidas" (fs. 22 y vta.).

II.- Frente a ello, el señor Defensor Particular -doctor Antonio Eduardo Gómez- articuló recurso de queja (fs. 30 y vta.).

Sucintamente, adujo que interpuso la vía de hecho "contra la resolución (...) del día 19 de Mayo de 2016" (fs. 30, acápite I -segundo párrafo, in fine-).

Agregó que "nos encontramos ante el supuesto en que este recurso resulta procedente siendo en consecuencia contrario a derecho todo pronunciamiento que no lo admita" (fs. cit. vta.).

III.- La queja no es de recibo.

En efecto, más allá que la parte omitió adjuntar copia de la que se desprenda la efectiva notificación practicada al encartado -lo cual, bastaría para la declaración de extemporaneidad del reclamo, a tenor de la fecha en que se cursó la notificación a la defensa y la de interposición de la queja ante éste Tribunal (v. constancia de fs. 20 vta., y cargo de fs. 30 vta.)- lo cierto es que el recurrente no realizó crítica alguna a la decisión denegatoria, que ignoró por completo, dejando -de tal modo- incontrovertido su fundamento.

En suma, el contenido de la presentación no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del CPP en tanto no abastece los recaudos mínimos que hacen al objeto y finalidad del recurso previsto en el art. 486 bis del Cód. cit.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Edgardo Alfredo Torres (arts. 484, 486 bis y ccds. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Antonio Eduardo Gómez ante ésta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario